DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.751, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Virginia Espinal Vda. Curiel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 751

CONSIDERANDO: Que la Sra. Ana Virginia Espinal Vda. Curiel fue una meritoria servidora de la Educación en la Provincia de Salcedo, dedicando los mejores años de su vida al noble ejercicio de la enseñanza, habiendo servido como Directora de la Escuela Primaria Rural de "San José Afuera", Directora de la Escuela Primaria de "San José de Conucó", Maestra de la Escuela Primaria Mixta "Grupo Escolar Dr. Trujillo" en Salcedo y Directora de la Escuela Rudimentaria Urbana "Monseñor Meriño en el hoy Distrito Municipal de Villa Tapia;

CONSIDERANDO: Que la Sra. Espinal Vda. Curiel es la Vda. del ilustre Don Manuel Antonio Curiel Rojas (Manolo), pionero del periodismo Salcedense, fundador de los Periódicos "El Cibao" y "Nueva Era" editados en Salcedo, quien sirviera además en la Administración Pública en diferentes cargos; como Tesorero Municipal de Gaspar Hernández (1946); Ayudante del Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales (1947); 2do. Teniente de la Guardia Republicana (hoy Ejército Nacional) 1916;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad dicha señora está aquejada de dolencias y enfermedad que la obligaron someterse a una intervención quirúrgica y que está imposibilitada para proveerse de los medios de subsistencia, que hoy en la postrimería de su vida urge de una asistencia efectiva por parte del Estado;

VISTA: La Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado por RD$100.00 (cien pesos oro), a la señora Ana Virginia Espinal Vda. Curiel con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134to. de la Independencia y 114to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Ernesto Arias
Secretario

Antonio José Lalane
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.752, que concede pensión del Estado a la Sra Matilde I. Cruz Alcántara Vda. Rivera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 752

CONSIDERANDO: Que la Señora MATILDE IRENE CRUZ ALCANTARA es ya esposa superviviente del Señor RAFAEL DELIO RIVERA, fallecido hace varios años, quien prestó servicios en la CAMARA DE DIPUTADOS durante un PERIODO de más de 20 años, desempeñando el CARGO DE TAQUIGRAFO PARLAMENTARIO, funciones en las cuales se distinguió por su reconocida LABORIOSIDAD, EFICIENCIA Y PUNTUALIDAD;

CONSIDERANDO: Que al morir, el Señor RAFAEL DELIO RIVERA dejó a su esposa e hijos en una CRITICA situación económica, practicamente sin medios de subsistencia, ya que él solo contaba para el sostenimiento de su familia con los escasos recursos de una PENSION PRIVILEGIADA DE RD$200.00 MENSUALES, que le concediera el CONGRESO NACIONAL mediante Ley No. 239, del 28 de diciembre del año 1967, cuando por serios quebrantos de salud que lo imposibilitaban para el trabajo productivo se vió en la obligación de ser pensionado;